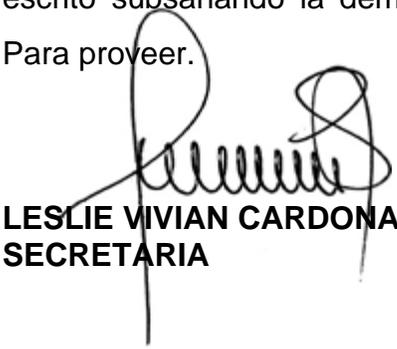


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 6 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó escrito subsanando la demanda dentro del término concedido para ello. Para proveer.



LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
SECRETARIA

Rad. 2020-00234
Interlocutorio 0665
(R)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES**, incoada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MIRYAM MANRIQUE DÍAZ C.C. 52.225.378**, en representación de sus hijos menores de edad **JUAN DIEGO, JUAN PABLO y JUAN MANUEL VEGA MANRIQUE** y en contra del señor **JHON JARVEY VEGA MONTES C.C. 75.076.230**, procede el Despacho resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los Arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 391, el parágrafo 2º del art. 397 ibídem y art. 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia; siendo procedente admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MENORES**, incoada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ MIRYAM MANRIQUE DÍAZ C.C. 52.225.378**, en representación de sus hijos menores de edad **JUAN DIEGO, JUAN PABLO y JUAN MANUEL VEGA MANRIQUE** y en contra del señor **JHON JARVEY VEGA MONTES C.C. 75.076.230**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado en los Arts. 390 del CGP.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado y córrasele traslado por el término de diez días, (Art. 391, INCISO 4 DEL CGP y el art. 8° del Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020).

CUARTO: FIJAR como cuota alimentaria a favor de los menores menores de edad **JUAN DIEGO, JUAN PABLO y JUAN MANUEL VEGA MANRIQUE** y en contra del señor **JHON JARVEY VEGA MONTES**, el equivalente al 35% del sueldo mensual del demandado, e igual porcentaje 35% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir como pensionado de la Policía Nacional, dineros que deberán ser consignadas por el pagador los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 al código 6, a nombre de la demandante **LUZ MIRYAM MANRIQUE DÍAZ C.C. 52.225.378**, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

QUINTO: En aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 598 del Código General del Proceso y el art. 129 inciso 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se restringirá la salida del país del señor **JHON JARVEY VEGA MONTES C.C. 75.076.230** sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE



**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

WSM

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Notificado el anterior auto por Estado Nro.

Hoy _____ del mes de _____ del año 2019

**LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ
Secretaria**

NOTIFICACIÓN: _____/2020, notifico el auto anterior a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador 15 Judicial de Familia.

DR. GERMÁN MÁRQUEZ H.

PROCURADOR DE FAMILIA

NOTIFICADO

NOTIFICADA

OLGA CLEMENCIA MORENO R.

DEFENSORA DE FAMILIA

LESLIE VIVIAN CARDONA GÓMEZ

SECRETARIA